



Resolución Directoral Regional

N° 0102 -2022-GRSM/DRE

Moyobamba, 03 FEB. 2022

VISTO: el Expediente N°019-2021592906 de fecha 17 de diciembre de 2021, que contiene el recurso de apelación, presentado por **AVI JOCABED GARCÍA QUISPE**, contra la Carta N°043-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300-UGA, notificado con fecha 15 de diciembre de 2021, perteneciente a la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, en un total de ochenta y dos (82) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

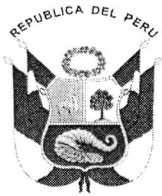
Que, el artículo 76° de la Ley N°28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, el inciso 1.1 del artículo 1° de la Ley N°27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que “se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional N°035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”.

Que, asimismo, con Ordenanza Regional N°023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín”;

Que, el recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;



Resolución Directoral Regional

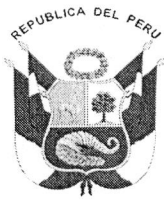
N° 0102 -2022-GRSM/DRE

Que, la recurrente **AVI JOCABED GARCÍA QUISPE**, señalando domicilio real y procesal en el jirón Manuel del Águila N°767 – Barrio Belén de la ciudad de Moyobamba, apela la Carta N°043-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300-UGA, notificado con fecha 15 de diciembre de 2021, que declara improcedente la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual por la suma de S/. 386,038.44 soles, por lucro cesante y daño extrapatrimonial y solicita que el Superior Jerárquico la revoque y declare fundado su petitorio, fundamentando entre otras cosas que:

1. Los argumentos consignados en la solicitud de indemnización de daño y perjuicio por responsabilidad extracontractual, son por daño patrimonial (lucro cesante) y extrapatrimonial (daño moral y proyecto de vida) y no por reintegro o pago de remuneraciones, bonificaciones y aguinaldos por el tiempo o periodos dejados de laborar como derecho retributivo.
2. En el documento apelado se ha confundido con lo solicitado; por lo tanto, debe tenerse presente la Casación Laboral N°7625-2016-Callao que señala: “El lucro cesante y las remuneraciones dejadas de percibir tiene naturaleza distinta, mientras que el primero es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima y tiene naturaleza indemnizatoria; el segundo, son remuneraciones que el trabajador no pudo cobrar por falta de contraprestación efectiva de trabajo y tiene naturaleza retributiva”;

Que, los hechos para determinar si existe o no responsabilidad deben ser analizados teniendo como premisa las normas correspondientes a la responsabilidad civil, más aún si se tiene en cuenta que el daño que la recurrente imputa a la Dirección Regional de Educación San Martín, no proviene de la ejecución de un vínculo de trabajo existente entre ambos, tal como lo ha señalado la administrada en el punto 5 del apartado sobre los fundamentos donde señala que su solicitud es sobre indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, por los conceptos de daño patrimonial (lucro cesante) y extrapatrimonial (daño moral y proyecto de vida);

Que, cabe señalar que los daños en sus diversos ámbitos (lucro cesante, daño emergente y daño moral), deben ser plenamente acreditados, no bastando invocar haberlos sufrido; teniendo en cuenta además para ello lo señalado por el jurista *Juan Espinoza Espinoza* quien indica que: “No basta reconocer un tipo especial de daño, sino establecer una efectiva reparación del mismo; debemos contar con instrumentos auxiliares que nos permitan cuantificar la magnitud de las consecuencias de un hecho dañoso, a fin de tutelar al agente dañado (...) A efectos de una adecuada reparación civil, se debe individualizar y fundamentar exactamente lo daños de los cuales está solicitando indemnización”; en ese sentido, el artículo 1332° del Código Civil Peruano establece que: “si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”;



Resolución Directoral Regional

N° 0102 -2022-GRSM/DRE

Que, en concordancia con lo señalado en el párrafo anterior, el numeral 260.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S 004-2019-JUS, indica que: *“La declaratoria de nulidad de un acto administrativo en sede administrativa o por resolución judicial no presupone necesariamente derecho a la indemnización”*. Además, la norma mencionada no regula ningún tipo de procedimiento a través del cual la administración pública esté facultada para determinar y ordenar el pago de indemnizaciones a favor de terceros;

Que, en concordancia con lo señalado en el numeral 5 del artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N°011-2019-JUS, que señala: *“En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:*

1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.
(...)
5. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N°27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores.

Que, de la revisión de la Resolución Número Quince, Dieciséis, Veinticinco y Veintiséis del Expediente Judicial N°00263-2013-0-2201-JM-LA-01; se observa que el órgano jurisdiccional no se ha pronunciado sobre la indemnización por el presunto daño ocasionado a la recurrente; ya que de conformidad con el numeral 5 del artículo 5° del TUO de la Ley N°27584, la pretensión de indemnización debió ser acumulada a su pretensión de nulidad de la Resolución Directoral Regional N°653-2012-GRSM/DRESM, de fecha 27 de febrero de 2012, en el extremo que nombra a Nitza Tuesta Arbildo en la carrera pública magisterial como profesora I.E N°00481 – Primaria de Pinshapampa, Alonso de Alvarado, Lamas, San Martín y nulas todas las resoluciones administrativas sucesivas derivadas de dicho procedimiento y que guardan relación con dicha resolución, por contravenir la Constitución y la ley. Aunado a ello, como pretensión accesorias solicita se expida la resolución de nombramiento definitivo en la carrera pública magisterial I nivel o su equivalente a partir del 01 de marzo de 2010 en la referida institución educativa; mas el reconocimiento de tiempo de servicios, antigüedad y todos sus derechos y beneficios a partir de dicha fecha; al respecto fallan declarando improcedente en el extremo de la demanda de reconocimiento de tiempo de servicio, y reconocimiento de todos sus beneficios;

Que, a la fecha se debe tener en cuenta el lineamiento jurisprudencial que se desprende de la sentencia recaída en la Casación N° 3065-2017 Piura, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia el cual precisa que, el plazo para demandar responsabilidad civil extracontractual (plazo prescriptivo) será de dos (2) años, conforme al inciso 4 del artículo 2001° del Código Civil Peruano; el cual se computa desde el día en que puede ejercitarse la acción, es decir, desde el día en que la parte afectada tuvo conocimiento del acto que lo perjudica;



Resolución Directoral Regional

N° 0102 -2022-GRSM/DRE

Que, en ese sentido, de acuerdo a lo expuesto, no corresponde en sede administrativa conceder una pretensión de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual que no ha sido requerido en su oportunidad ante el órgano jurisdiccional, por ende, el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por doña **AVI JOCABED GARCIA QUISPE** contra la Carta N° 043-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300-UGA no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, DL N° 276 y su reglamento DS 005-90-PCM y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 316-2021-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto contra la Carta N°043-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300-UGA, por doña **AVI JOCABED GARCÍA QUISPE**, identificada con DNI N°00831979, que declara improcedente la indemnización por daños y perjuicios, en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR de acuerdo a Ley, copia de la presente resolución a la interesada en el domicilio señalado en el Sexto Considerando de la presente y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y cúmplase

WRQO/DRESM
MEHS/AJ
Martha
31/01/2022



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que este presente es copia fie de documento original que he leído a la vista.
Moyobamba, 03 FEB 2022
Alicia Pinedo Casique
SECRETARIA GENERAL
CM: 01000835470



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Mg. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz
Director Regional de Educación